

Rad. 63001 31 03 001 2022 00284 00

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la misma no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Se dice en la demanda que el verdadero adquirente era el señor FRANCISCO LUIS BERMÚDEZ GONZÁLEZ y, ante su fallecimiento, debe dirigirse la demanda contra sus herederos determinados e indeterminados, por lo que deberá precisar quiénes son los herederos conocidos por la parte demandante, el grado de parentesco, el cónyuge sobreviviente y dirigirla además contra herederos indeterminados.
2. En la demanda se describe que el señor BERMÚDEZ GONZÁLEZ tuvo como hijas a GLORIA INÉS BERMÚDEZ GÓMEZ (q. e. p. d.) y MARTHA LILIANA BERMÚDEZ GARCÍA (q. e. p. d.). Deberá precisar si fallecieron, la fecha de su fallecimientos en caso de que así sea, quiénes son sus herederos conocidos, el grado de parentesco con ellos, acreditar el mismo y dirigir la demanda contra sus herederos indeterminados, respecto de los cuales también debe peticionarse su emplazamiento. Además indicará si respecto de ellas se ha tramitado o no su sucesión, en caso tal, dónde y los herederos reconocidos en ella.
3. Separará las pretensiones de la solicitud de medidas cautelares. Respecto de la solicitud de medidas cautelares, indicará, respecto de cada una de ellas, en qué norma se basa para su pedimento, toda vez que no todas son procedentes para procesos declarativos.
4. Como no está claro si se trata de pretensión o medida cautelar, si se solicita el pago de frutos, deberá determinarlos de manera razonada y detallada bajo juramento. Además, si se pide su cautela deberá indicarse cuál medida cautelar solicita, de acuerdo a las que están establecidas en el C.G.P.
5. Respecto de las partidas eclesiásticas aportadas, deberá adjuntar el respectivo registro civil, pues tales partidas no son prueba para acreditar los actos y los hechos en ellas certificados. Así entonces deberá acreditar el parentesco de cada una de las partes, matrimonios y defunciones con los correspondientes registros civiles.
6. Discriminará cuáles pruebas corresponden a interrogatorio de parte y cuáles a testimonios, pues los requisitos para su petición, decreto y práctica son diferentes: respecto de los testimonios deberá indicar “nombre, domicilio,

residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba".

7. El poder extendido por la demandante ALBA LUCIA BERMÚDEZ GARCIA, no cumple con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso y/o con lo consagrado en el artículo 5. de la Ley 2213 de junio de 2022, en cuanto dispone que los poderes especiales para cualquier actuación judicial, se podrán conferir mediante mensaje de datos y el aportado no cumple con ninguno de los requisitos anteriores. Igualmente, los poderes deberán escanearse nuevamente, cuidando que se conserve su orden, integralidad, nitidez y legibilidad.
8. Deberá dar cumplimiento al numeral 2, del artículo 82 del Código General del Proceso, en cuanto domicilio de las partes; puesto en el acápite de notificaciones señala para varios demandados y litisconsorcios la misma dirección, en otros no se indican éstos y en el acápite de pruebas testimoniales, I. interrogatorios de parte, refiere en varios de los reclamados y litisconsorcios necesarios: *“de quien aportaré datos de ubicación en el trámite de la demanda y antes de la audiencia...”*; por lo que deberá aclararse tal aspecto, indicando a plenitud el domicilio de la totalidad de las partes.
9. Allegará los certificados de existencia y representación legal de las reclamadas, CONSTRUCTORA GIRALDO JARAMILLO E. U., con Nit 801.002.250-1 y Sociedad CONSTRUCTORA EPIC S.A.S, con Nit Nro. 816.006.765-3; tal como dispone el numeral 2, del artículo 84 del Código General del Proceso; al servir como soporte válido para el lugar de notificaciones judiciales, precisando además quiénes son sus representantes legales.

**10. Igualmente se atenderá, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES, que reza:**

*“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

De acuerdo a la normatividad citada, aclarará porque las direcciones y correos electrónicos que obran en el acápite de notificaciones de la parte demandada corresponden a las personas a notificar, como las obtuvo y que evidencias se tiene al respecto.

11. No se aportaron algunos de los documentos que se relacionaron en el acápite de pruebas, por lo que deberá revisarse y allegarse los que faltaron, como son:

Registro de defunción de Gloria Inés Bermúdez Gómez; certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 280-8291; las declaraciones extraproceso; hoja original del diario la Crónica del Quindío, pertinente a declaración pública hecha por la señora Marleny Mejía Martínez y copia de la entrevista realizada por la señora MARLENY MEJIA MARTINEZ, en el Diario La Crónica del Quindío.

De otro lado, deberán escanearse nuevamente los anexos correspondientes a los pdfs 017, 018, 019 y 020, los cuales están incompletos y verificar lo pertinente al pdf 031, el cual no abre, solicita contraseña.

12. Deberá indicar el valor por el cual se celebraron los negocios jurídicos, precios de venta, de los contratos respecto de los cuales se pide la declaratoria de simulación.
13. Se aportarán con la demanda copias de las escrituras públicas números 1.832; 781; 3.819; 395; 1333; 51; 1.372 y 1.023.
14. Solicita que se oficie MIGRACIÓN COLOMBIA – CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS, expedir los récords de movimientos migratorios de los últimos diez (10) años de los señores MEJÍA MARTÍNEZ GUSTAVO y SÁNCHEZ URIBE CARMEN ANAIS y a las distintas entidades Promotoras de Salud, Administradoras de riesgos laborales y aportes en pensión. Indicará si previamente agotó el ejercicio del derecho de petición (Arts. 78-10 y 173 C.G.P.) y allegará las evidencias.

Por lo expuesto, el JUZGADO

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso Verbal de mayor cuantía (Simulación), formulada por Francisco Alberto Bermúdez García y otros.

**SEGUNDO: CONCEDER** a los reclamantes el término de cinco (5) días para que subsanen los tópicos referidos, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a los abogados **NANCY PATRICIA MOJICA GAVIRIA** para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido. No se le reconoce al otro apoderado, pues no media aceptación ni expresa ni tácita del poder.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Maria Andrea Arango Echeverri**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f464d23dbc5413f62fd1062be79d9eb127723e848686f942f3b785d6b4610a**

Documento generado en 28/10/2022 11:22:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**